

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plagaria, 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al sollectar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Serenísimas Princesas de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 24.

Con el fin de que no se pueda alegar ignorancia y los agentes de mi autoridad sepan á que atenerse en los distintos extremos que abraza mi circular núm. 22 de 24 del actual referente á la prohibición y persecución de los juegos de suerte, envite y azar, he acordado se publique en el Boletín Oficial de la provincia la Real orden vigente sobre el particular, que tendrán muy presente los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de Orden público, á quienes encargo una vez más desplieguen el mayor celo y actividad en la persecución de los juegos prohibidos.

Leon 26 de Agosto de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIOS Y SALVA.

Real orden que se cita en la anterior circular.

Las censuras que la opinion formula con frecuencia por medio de la prensa periódica y las repetidas quejas que en diversas formas y aun en contrarios sentidos se elevan á este Ministerio sobre la conducta de las Autoridades con referencia á la persecución del juego, no han podido menos de llamar la atención de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de exigir que se ponga pronto término á un estado de cosas que mengua el prestigio y la consideración que tanto necesitan los representantes del Gobierno para el buen desempeño de sus funciones.

Es por desgracia un mal social que no logran corregir ni el amor á la familia, ni los estímulos que la sociedad moderna ofrece al trabajo honrado, ni la sancion penal establecida en las leyes, ni la persecución activa de las Autoridades contra ese vicio que busca en los azares de la fortuna, encadenada á veces con el fraude, el medio rápido de escalar apetitos siempre estimulados y nunca satisfechos.

Buena es ante todo conocer la importancia del mal, las facultades de las Autoridades gubernativas para combatirlo y las resistencias que las mismas encuentran para que la opinion no haga pesar sobre ellas responsabilidades superiores á sus medios y á sus deberes, colocándolas en una situación en que se confunde la imposibilidad con la condescendencia, al mismo tiempo que el rigor se califica de arbitrariedad.

El Código penal en su art. 358 considera como un delito los juegos de azar y envite, castigando con arresto mayor y multa á los banqueros, á los jugadores y á los dueños de casas de juego; de donde resulta que á las Autoridades judiciales corresponde en primer término el perseguir y el castigar aquel vicio. Sin embargo, una práctica que no puede legitimar el uso por más continuo que sea, viene

desde hace mucho tiempo y bajo el imperio de las más opuestas situaciones políticas confiando al arbitrio gubernativo la que debia ser materia exclusiva de los Tribunales de justicia, dándose el caso anómalo en verdad de que mientras las Autoridades gubernativas corrigen á los jugadores con multas que exceden el límite de sus facultades, no hacen comparecer nunca á los culpables ante los Tribunales de justicia, en donde son muy raros los procesos instruidos por un delito tan frecuente.

Nace de aquí el olvido de la ley, y lo que es peor, el que la opinion espere y exija de la Administración lo que esta no tiene medios de realizar. Pues si por un lado la opinion austomatiza y condena el juego, origen de tantas desdichas en el hogar doméstico y causa de desmoralización para la sociedad y de peligro para el Estado, por otro no persigue con idéntica reprobación á los que á él se entregan, siendo este vario juicio á un tiempo mismo estímulo y resistencia á la acción de las Autoridades.

Este delito ya por su naturaleza, ya por los lugares donde se comete, ya por la facilidad de hacer desaparecer sus pruebas, halla una protección inevitable en la inviolabilidad del domicilio, cuyas puertas cierra la Constitución del Estado á la Autoridad gubernativa mientras no llame á ellas provista del correspondiente auto judicial.

Halla no menor protección el mismo vicio en la desigualdad con que la opinion reprueba el juego y tolera á los jugadores, los cuales en grandísima parte pertenecen á las clases que, libres de la lucha con las más apremiantes exigencias de la vida, distraen sus ocios en acción tan reprobada; resultando de aquí que, mientras el juego es perseguido y atesoado por la Autoridad y por sus agentes en todas sus guaridas, halla público amparo en sociedades y en círculos respetables y respetados á causa de la

distinción y calidad de las personas que los forman y los frecuentan, y se da de este modo el inconcebible espectáculo de existir á un mismo tiempo la persecución y la tolerancia, el anatema y la indiferencia.

Acaso estas dificultades y contradicciones de la opinion expliquen el olvido en que aparece el art. 358 del Código penal; acaso este olvido revele en la legislación sobre tan importante materia algun defecto que exija en revisión en tiempo oportuno por el poder competente; pero mientras esto no se verifica, es el acatamiento á las leyes un deber de todos y más especialmente de aquellos que están llamados á velar por su cumplimiento; y una vez conocido el mal, es absolutamente indispensable romper con todas las prácticas abusivas, encerrándose cada uno en el círculo de sus facultades y desplegando el celo de que V. S. tiene dadas tan relevantes pruebas.

Es además necesario hacer imposible la sospecha de que ningún otro móvil que el del mejor servicio guía los actos de las Autoridades gubernativas, á cuyo fin, aparte de la bien probada delicadeza de las mismas en el cumplimiento de sus deberes, adoptará este Ministerio las disposiciones que juzgue más eficaces. Comenzará V. S. por cumplir, como delegado de la policía judicial, las obligaciones que le prescriben los artículos 191, 192, 193, 198 y 264 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y hará que los dependientes de su Autoridad cumplan con los mismos deberes, siendo inexorable en el castigo de los que aparezcan conivientes con el delito ó morosos en su persecución.

A los Tribunales de justicia, á donde puede acudir de una manera eficaz, auxiliando su celo y supliendo á donde su acción no alcance la querrela de las familias interesadas en que cese causa tan fecunda de males, corresponde entender en el proceso y castigar con todo rigor á los culpa-

bles, con lo cual quedará hecho cuanto la sociedad tiene derecho á pedir de las Autoridades de uno y otro orden, á quienes confía la defensa de sus más caros intereses morales.

Es por lo tanto la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que V. S. despliegue su acostumbrado celo en la persecucion del delito del juego, como lo hace en la de todos los que se cometen en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la Autoridad competente, se abstenga V. S. en lo sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.º Que dé cuenta semanalmente á este Ministerio de las comunicaciones que hayan pasado V. S. ó sus agentes á los Jueces respectivos, expresando las personas sorprendidas infraganti, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se les hayan ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su Autoridad lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Enterado V. S. de estas disposiciones, que le comunico de Real orden, procederá desde luego á su más riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal á que hace referencia la anterior Real orden.

Art. 191. Serán auxiliares de los Jueces de instruccion (1.ª instancia) y de los municipales en su caso y constituirán la Policía judicial:

1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los Agentes ó subordinados de las mismas.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechoras.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de los establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligacion de todos los que forman la policía judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribu-

ciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger poniendo á disposicion de la autoridad judicial todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiese peligro.

Art. 193. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 196. (el de coger al delincuente infraganti) que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontrasen.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en el hubiese, hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no habiéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual leason hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 384. La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligacion de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 382, (que

son, el que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo; al delincuente infraganti y al que se fugase estando preso ó detenido.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviera señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que preste en el acto fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presuuir racionalmente que comparecerá cuando le llamase el Juez ó Tribunal que conociere en la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavia no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.º que la autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de

delito. 2.º que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

SECCION DE FOMENTO

Obras públicas.—Expropiaciones.

Fijadas definitivamente las relaciones de los interesados en la expropiacion que hay necesidad de llevar á efecto para la construccion de una rampa en término de Murias de Paredes, he dispuesto en cumplimiento de lo que establece el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, publicar en el *Boletín oficial* la relacion nominal de los propietarios y colonos interesados en la misma, concediendo un plazo de 80 dias para que los que se crean perjudicados puedan dentro del mismo presentar en este Gobierno de provincia ó Alcaldía de Murias las reclamaciones oportunas.

Leon 27 de Agosto de 1880.

El Gobernador,
GENONIMO RIOS Y SALVÁ.

RELACION NOMINAL de los interesados en la expropiacion que ha de hacerse para construir la rampa de Murias de Paredes, segun los resultados del replanteo en el término municipal del citado Murias.

Número de orden.	Nombre del interesado.	Linderos de la finca.	Clase de la finca.	Nombre del colono.
1	D.ª Manuela Pozas.	N. Felipe Lopez, O. y S. Capilla la Nueva, E. Carretera.	Centenal.	La dueña.
2	D. Felipe Lopez.	S. Manuela Porras, O. Inocencio Gonzalez y Pedro Sabugo, N. Pedro Garcia, E. Carretera.	Idem	El dueño.
3	Pedro Garcia.	O. Pedro Sabugo, S. Felipe Lopez, E. Carretera. N. Arroyo del Barrero.	Idem	Idem.
4	Pedro Tomé.	E. Francisco Fernandez, S. Arroyo del Barrero, O. Antonio Montero, N. Inocencia Alvarez.	Idem	Idem.
5	Antonio Montero.	N. Inocencia Alvarez, O. Vicente Lopez, S. Arroyo del Barrero, E. Pedro Tomé.	Idem	Idem.
6	Inocencia Alvarez.	N. Manuel Alvarez, O. Vicenta Lopez, S. Pedro Tomé y Antonio Montero, E. Francisco Fernandez.	Idem	Idem.
7	Vicente Lopez.	E. Inocencia Alvarez, S. Pedro Garcia, O. Camino, N. Herederos de D.ª Maria Porras Pedrosa.	Idem	Idem.
8		S. Inocencia Alvarez, O. Vicente Lopez, N. Herds. de D.ª Maria Porras Pedrosa, E. Terreno concejil.	Idem	Idem.
9	Herederos de D.ª Maria Porras Pedrosa.	N. Pedro Garcia, E. Terreno concejil, S. Manuel Alvarez, O. Vicente Lopez.	Idem	Antonio Montero.
10	D.ª Aniceta Gonzalez.	N. Capilla la Nueva, E. y S. Camino, O. Herederos de D.ª Maria Porras Pedrosa.	Prado.	Maauel Certinas.
11	Finca de la Capilla la Nueva propiedad del Estado.	S. Aniceta Gonzalez, O. Herederos de D.ª Maria Porras Pedrosa, N. Basilio Garcia, E. Camino.	Idem	Magin Fernandez y Manuel Tomé.
12		N. Antonio Tomé, O. Arroyo cativo, S. Herederos de José Quiñones, E. Capilla la Nueva.	Idem	Pedro Garcia Gonzalez.
13	Idem idem idem.	E. Arroyo cativo, N. otra del mismo dueño, O. Juan Tomé, S. Victor Blanco.	Idem	Nicolás Corta.
14	D. Juan Tomé.	N. y O. Camino, S. casa de Antonio Tomé, E. Herederos de doña Maria Porras Pedrosa.	Linar.	El dueño.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LEON.

PRESUPUESTO GENERAL DE 1880 A 81.

COPIA del presupuesto ordinario de 1880 á 81, tal como fué aprobado por la Diputacion y sancionado por Real orden de 21 de Julio de 1880.

Seccion.	Capítulo.	Artículo.	GASTOS.	Pesetas.
1.º	1.º	1.º	Indemnizacion á los cinco Vocales de la Comision á 3 000 pesetas cada uno.	15.000 »
			Personal de Secretaría, Contaduria y Depositaria.	26.785 »
			Idem de la Comision de cuentas.	1.750 »
1.º	1.º	3.º	Material de oficina: 8.500 pesetas y 500 para gastos que ocasione la guardia de la Caja.	9.000 »
			Escribiente de la Junta de Agricultura su sueldo.	1.000 »
1.º	1.º	4.º	Material de la Junta de Monumentos. Por lo que se concede á esta Junta.	500 »
			Asignacion de crédito para servicios personales que sean necesarios de facultativos en construcciones civiles.	2.000 »
1.º	2.º	1.º	Quintas.—Para honorarios en reconocimiento de quintos, gratificacion á talladores y auxiliares, impresiones y compra de talla é instrumentos.	15.000 »
1.º	2.º	2.º	Bagages.—Para los gastos de este servicio.	25.000 »
1.º	2.º	3.º	Boletín oficial. Para la publicacion de este periódico, segun contrata.	8.750 »
1.º	2.º	4.º	Elecciones.—Para impresion de listas electorales y demás gastos.	8.250 »
1.º	2.º	5.º	Calamidades.—Para los que ocurran en este concepto.	7.000 »
			Para sueldo y dietas de salida al Director y Auxiliares.	9.000 »
			Para idem del Escribiente de la Seccion.	1.250 »
1.º	3.º	1.º	Personal de Camineros.—Para idem de 10 peones camineros á 1,75 diarias, 365 dias.	6.387 50
			Para aumento de 25 céntimos diarios á un capataz segun acuerdo de la Diputacion de Febrero de 1879.	91 25
			Para plusas por salidas á los camineros fuera de su zona.	300 »
			Para material científico de esta Seccion.	600 »
			Para la conservacion de la carretera de Astorga.	4.000 »
			Para riegos y arbolado de ella.	375 »
1.º	5.º	1.º	Sueldos del Secretario y Escribiente de la Junta de Instruccion pública.	8.025 »
			Aumento gradual de sueldos á Maestros y Maestras.	3.900 »
			Sueldo de 9 profesores de estudios generales y dos de aplicacion á 3.000 pesetas.	39.000 »
1.º	5.º	2.º	Instituto de 2.ª Enseñanza.—Gratificacion al Director.	500 »
			Sueldo á dos Auxiliares á 1.000 pesetas.	2.000 »
			Excedencia del Profesor de francés Sr. Mongelos.	1.000 »
			Empleados y dependientes.	4.050 »
			Premio del 1 por 100 sobre los ingresos de matrículas.	120 »
			Para gastos de material en general.	3.000 »
1.º	5.º	2.º	Material.—Idem con destino á la cátedra de Agricultura.	500 »
			Alquiler de la habitacion del Conserje.	125 »
			Personal.	8.875 »
			Premio del 1 por 100 por recaudacion.	2 »
1.º	5.º	3.º	Escuela Normal.—Material en general.	625 »
			Idem especial científico.	125 »
			Alquiler de la casa del Director y Conserje.	735 »
1.º	5.º	4.º	Sueldo del Inspector de Escuelas.	2.250 »
1.º	5.º	6.º	Dietas de vista.	1.500 »
1.º	6.º	1.º	Biblioteca provincial.—Subvencion al Estado.	4.930 »
1.º	6.º	2.º	Junta de Beneficencia.—Para los gastos de personal y material de ella.	22.000 »
1.º	6.º	3.º	Hospitales.—Para estancias de enfermos.	30.000 »
1.º	6.º	4.º	Casa de Misericordia.—Para estancias de acogidos.	18.250 »
			Capítulo 1.º Para viveres, utensilios y combustibles.	58.222 67
			2.º Para boticas.	625 »
			3.º Para camisas y ropas.	16.734 46
			4.º Para sueldo del facultativo.	1.125 »
			5.º Para nodrizas y practicantes.	45.027 50
1.º	6.º	4.º	Hospicio de Leon.—Para empleados.	5.000 »
			7.º Para cátedras y gastos de educacion.	2.435 »
			8.º Para gastos reproductivos.	3.309 »
			9.º Para cargas.	2.235 63
			10.º Para gastos del culto.	475 »
			11.º Para gastos generales.	6.890 63
			Capítulo 1.º Viveres.	21.142 72
			2.º Botica.	460 »
			3.º Camisas y ropas.	7.661 70
			4.º Facultativo.	750 »
			5.º Nodrizas y practicantes.	15.400 »
1.º	6.º	4.º	Hospicio Astorga.—Para empleados.	3.000 »
			7.º Cátedras y objetos de educacion.	1.375 »
			8.º Reproductivos.	1.160 »
			9.º Cargas.	1.475 »
			10.º Culto.	390 »
			11.º Generales.	1.710 »

			GASTOS.		Pesetas.
Seccion.	Capitulo.	Articulo.			
1. ^a	6. ^a	4. ^a	Capitulo 1. ^o Vivieres.	1.885 50	
			2. ^o Botica.	200	
			3. ^o Camas y ropas.	1.287	
			4. ^o Facultativos.	75	
			5. ^o Nodrizas.	23.002	28.334 50
			6. ^o Empleados.	1.000	
			10. ^o Cutto.	200	
			11. ^o Gastos generales.	885	
1. ^a	6. ^a	5. ^a	Casa de Maternidad.—Gastos de este Establecimiento.		4.544 75
1. ^a	8. ^a	Único.	Imprevistos.—Para los gastos de este concepto.		15.000
2. ^a	2. ^a	2. ^a	Empleados temporeros para la construccion de caminos á 150 pesetas mensuales.		5.400
2. ^a	3. ^a	Único.	Subvenciones.—Para la del puente de San Justo.		7.109
			Para la extincion de la Phylloxera.	5.617 94	
			Subvencion á la Sociedad económica y gratificacion al señor Mongelos por enseñar el idioma Francés.	1.500	
2. ^a	4. ^a	Único.	Gastos de reparacion del edificio.	10.000	38.634 48.
			Subvenciones á jóvenes en Vellas Artes, Industria y Agricultura.	4.000	
			Encuadernacion de Obras de la Biblioteca.	786 54	
			Gastos de imprenta provincial.	16.750	
TOTAL GENERAL.					581.482 79
RESÚMEN POR CAPÍTULOS.					
			Capitulo 1. ^o	58.015	
			2. ^o	70.000	
			3. ^o	22.003 75	
Seccion 1. ^a			5. ^o	87.597	350.339 31
			6. ^o	292.728 50	
			8. ^o	15.000	
			Capitulo 2. ^o	5.400	
Seccion 2. ^a			3. ^o	7.109	51.143 48
			4. ^o	39.634 48	
TOTAL GENERAL.					581.482 79
INGRESOS.					
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Productos de la imprenta provincial.		18.250 "
1. ^a	1. ^o	2. ^o	Intereses de una lámina de 5.000 pesetas al 2 por 100.		100 "
1. ^a	6. ^a	Único.	Instituto de 2. ^a enseñanza.—Por productos de matriculas y grados.	5.000	5.200
			Escuela Normal.—Por id. de matriculas.	200	
			Hospital de San Antonio.—Por estancias reintegrables.	1.500	
1. ^a	7. ^a	Único.	Hospicio de Leon.—Por rentas, intereses de láminas, de acciones del Banco, é ingresos eventuales.	5.542 04	3.747 37
			Hospicio de Astorga.—Por intereses de láminas é ingresos eventuales.	1.705 33	
2. ^a	1. ^a	Único.	Repartimiento para la extincion de la Phylloxera.		5.617 94
2. ^a	2. ^a	Único.	Contingente provincial.		527.528 20
TOTAL GENERAL.					595.443 51
RESÚMEN POR CAPÍTULOS.					
			Capitulo 1. ^o	18.350	
			6. ^o	5.200	
Seccion 1. ^a			7. ^o	8.747 37	32.297 27
			Capitulo 1. ^o	5.817 94	
Seccion 2. ^a			2. ^o	527.528 20	533.146 14
TOTAL GENERAL.					595.443 51
COMPARACION.					
Importan los Gastos.					581.482 79
Idem los Ingresos.					595.443 51
DIFERENCIA POR DÉFICIT.					16.039 28

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL segun previene el art. 53 de la ley de Contabilidad. Leon 20 de Agosto de 1880.—El Presidente, Canseco.—El Contador, Salustiano Posadilla.

AYUNTAMIENTOS
Alcaldía constitucional de Leon.
 Por el presente se cita á Meliton Manzano Lopez, licenciado del ejército de Cuba núm. 21, del reemplazo

de 1879, que no se ha presentado para su ingreso en caja, como soldado para activo por el cupo de esta ciudad y mencionado reemplazo, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Ayuntamiento, pues transcurrido dicho término sin verificarlo, con-

tinuará hasta su ultimacion el expediente de prófugo instruido.
 Leon 28 de Agosto de 1880.—Cayo Balbuena.

ANUNCIO
 El dia 21 del corriente se extravieron de los pastos de Lugan dos novillos de la propiedad de Manuel Fernandez, uno de 5 años, entero, pelo castaño oscuro, otro de 4 años, castaño claro, rucien castrado, ambas abiertas y blancas: la persona que los haya recogido dará razon en Lugan ó en esta imprenta.
 Imprenta de Garzo é hijos.